

CAPÍTULO VIII

LA SUPREMACÍA JUDICIAL FEDERAL Y EL DERECHO LOCAL

Durante la primera época nacional se hacía necesaria la búsqueda de un sistema jurídico republicano innovador que pudiera definir principios políticos nacionales abstractos, doctrinas y valores, pues se trataba de una etapa llena de conflictos y sumamente dinámica. Idealmente, en las sociedades republicanas, las instituciones democráticas del Estado “[...] están aisladas entre sí; sin embargo, dependen las unas de las otras para su propio funcionamiento interno”.¹ En las repúblicas nacientes, aquellas que carecen de una tradición o visión unificadora, cuyos valores políticos nacionales permanecen indefinidos por la sociedad, el conflicto, y no la interdependencia cohesiva, tiende a caracterizar las relaciones entre las instituciones políticas.²

Algunas personas formularon cuestionamientos jurídicos acerca del significado de nuevos principios y doctrinas cuando persiguieron ciertas ventajas a través de los tribunales. En las repúblicas nacientes, como en las más antiguas, una disputa civil se puede convertir en una controversia pública o en un asunto político si los individuos acuden a un recurso adicional a través de instituciones políticas en su afán de obtener beneficios. Eso fue lo que ocurrió en 1833 y 1834, culminando con la acusación por parte del Congreso de cinco ministros de la primera sala de la Suprema Corte. Individuos e instituciones con diversas preocupaciones hicieron público un conflicto privado, politizaron la toma de decisiones judiciales, promovieron el conflicto

1 Alford, Robert A. y Roger Friedland, *Powers of Theory: Capitalism, the State and Democracy*, New York, Cambridge University Press, 1985, p. 11.

2 Acerca del valor y la necesidad de un mito, véase Morgan, *Inventing the People*.

institucional y generaron una crisis constitucional. Ese episodio representó la primera amenaza política a la supervivencia e independencia de la primera Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No hay nada nuevo en que algunos individuos, en búsqueda de ventajas, publiquen o politicen los conflictos privados y que otros individuos que explotan los conflictos políticos persigan intereses privados. No obstante, rara es la vez en que actividades tan comunes y previsible generen una crisis constitucional. Como se señaló anteriormente, la crisis constitucional de 1834 pasó relativamente rápido. Aquellos cuyo honor e integridad habían sido desafiados y cuya institución había sido amenazada, sin embargo, no permitieron que ese episodio pasara al olvido. Recordaron que las cuestiones jurídicas en torno a esa crisis no habían recibido atención de las ramas políticas. Por lo tanto, cuando los individuos plantearon esos casos en 1849, los ministros de la Suprema Corte buscaron su propio interés, y ese año convirtieron una disputa civil en una controversia jurídica, e insistieron en que los políticos actuaran para resolver la controversia. Diferentes actores políticos y diferentes tipos de acción política, a pesar de la similitud política y jurídica de las cuestiones, llevó a que el Congreso respondiera positivamente y resolviera la controversia en 1851.

La acusación de 1834 había expuesto la fragilidad del principio de legalidad, del principio de división de poderes y de la doctrina de soberanía indivisible en la primera república nacional. Esos principios y esa doctrina, no arraigados todavía en la sociedad política de la república naciente, requerían definiciones pragmáticas. Esas definiciones comenzaron a emerger de los casos Flores contra la hacienda de Pantitlán, de 1832-1834, y de la propiedad Meca contra Manuel y Marcos Eguía, de 1849-1851. El primero de estos casos no era una controversia ni complicada ni fuera de lo común acerca de los derechos de agua; sin embargo, a medida que ese caso fue evolucionando hasta convertirse en una disputa de conflicto de competencia, la cuestión de la soberanía del Estado de México contra la soberanía del gobierno federal emergió como la cuestión política central.

El conflicto político relacionado con el concepto y con el significado de la soberanía en la república federal era inherente dentro de su filosofía política intelectualmente compleja. Por un lado, esa filosofía abarcaba los principios de legalidad y de la división de poderes,

y por otro lado, sin embargo, pugnaba por la doctrina de la indivisibilidad de la soberanía.³ Quienes redactaron la Constitución Federal de 1824 definían principalmente al Congreso como el poseedor de la soberanía nacional. No obstante, virtualmente todos los estados en la nueva república federal también reclamaban la soberanía en sus Constituciones. Y aunque la Constitución Federal establecía la supremacía de la ley fundamental sobre las de los estados, éstos, en particular el gran y poblado Estado de México, celosamente defendían sus prerrogativas soberanas. El episodio de 1834 opuso a la Suprema Corte de Justicia al Estado de México.

La acusación del Congreso de 1834 fue uno entre muchos episodios políticos que involucraron el significado de la soberanía, el principio de legalidad y la división de poderes. Un pleito civil de jurisdicción ordinaria condujo a la acusación política y generó una crisis constitucional precisamente porque una vez que se politizó, los individuos que perseguían ventajas políticas colocaron la soberanía del Estado de México por encima de los preceptos jurídicos y políticos fundamentales.⁴ El primero de esos preceptos que el Estado de México y la legislatura federal contravinieron fue la inmunidad judicial ante el procesamiento basada en objeciones políticas y disconformidades acerca de resoluciones judiciales, una antigua regla de la sociedad política occidental. El segundo precepto violado por la legislatura federal era que ésta legítimamente sólo podía ejercer aquellos derechos, poderes y prerrogativas definidos expresamente en la Constitución. Además de arrogarse los poderes de nombramiento, la legislatura federal infringió la prohibición constitucional de la creación de tribunales *ex post facto*. El tercer precepto quebrantado por la legislatura federal fue el de la independencia de la tercera rama. Gracias a un error nada despreciable por parte del Congreso, la acusación de éste suspendió de hecho a la Suprema Corte, ya que esa acusación dejaba al máximo tribunal sin quórum. El Congreso, previamente, rebasando sus derechos y poderes expresos, ya había expulsado a dos ministros según la infame Ley de

3 Rabasa, *El pensamiento político*, y Carrillo Prieto, *La ideología jurídica*.

4 Historias políticas que analizan brevemente el episodio de 1834 son Olivarría y Ferrari, Enrique, *México independiente*, México, Ballezá y Compañía, 1888, p. 21; Costeloe, Michael, *La primera república federal de México*, trad. por Manuel Fernández Gasalla, México, FCE, 1975, pp. 416-417; y Macune, *El Estado de México y la Federación mexicana*, México, FCE, 1975, pp. 174-175.

Caso, y otros dos más habían fallecido por la epidemia de cólera del verano de 1833. El Ejecutivo resolvió el conflicto institucional y la crisis constitucional al anular la acusación del Congreso y la subsiguiente legislación en agosto de 1834. La acción ejecutiva en el verano de 1834 no puso fin a las controversias en torno al significado de la soberanía, la naturaleza del principio de legalidad, o las dificultades asociadas al gobierno con división de poderes. El caso Flores contra la hacienda de Pantitlán y su politización, sin embargo, no fue discutido de manera más completa.

Don José María Flores, dueño de la hacienda de Coacalco, y residente del Estado de México, entabló un pleito ante un juzgado de jurisdicción local en Cuernavaca en el otoño de 1832. En su demanda reclamaba que el administrador de la hacienda de Pantitlán le había negado ilegalmente el acceso al agua de irrigación a la cual había tenido acceso por mucho tiempo. Flores solicitaba al juzgado restablecer su derecho al agua. El juez concedió un interdicto inmediato y ordenó al alcalde de Yautepec resolver la disputa. Flores ganó el acceso al agua de irrigación y el alcalde de Yautepec inició una investigación judicial sobre la disputa. Poco después, el alcalde señaló a don Antonio Velasco de la Torre, el dueño de la hacienda de Pantitlán que residía en la ciudad de México, en lugar del administrador de la propiedad, como el verdadero demandado en el caso. Cuando el alcalde emitió un exhorto con el fin de citar a Velasco para que compareciera ante los tribunales estatales competentes, el juez que recibió el rogatorio en la ciudad de México, el doctor José María Puchet, señaló a Velasco de la Torre que por ser residente del Distrito Federal no debía necesariamente cumplir con el emplazamiento. Más bien, Puchet aconsejó que podía solicitar a la Suprema Corte la declaración de incompetencia para que el caso se viera en su tribunal del Distrito Federal; de esta forma ahorra a Velasco de la Torre el tiempo y los gastos que implicaría el responder a un pleito en Yautepec.⁵ Velasco de la Torre asintió y Puchet solicitó la competencia para el caso en 1833. El juez de Cuernavaca y el alcalde de Yautepec desdeñaron

⁵ AGN, SCJ, Caja 165, Legajo 7, Arch. 1, “Competencia entre el juzgado de letras del doctor don José María Flores, con don Antonio Velasco de la Torre, sobre aguas”, 1833. Los expedientes de disputa de jurisdicción están llenos de solicitudes por parte de Puchet; fue especialmente activo en disputar jurisdicción en procedimientos de legislación de testamentos.

la notificación de Puchet y de la Suprema Corte que les informaba el inicio de un conflicto de competencia pendiente; contrariamente a los procedimientos establecidos, el alcalde continuó juzgando los casos. Los juicios de Yautepec concluyeron en favor de Flores antes de que la Suprema Corte hubiera determinado la competencia adecuada para el caso.

Poco después, la primera sala de la Corte deliberó sobre la impugnación de la competencia. En la opinión del fiscal Juan Bautista Morales, la disputa por competencia de Puchet era legítima: el caso efectivamente pertenecía a un tribunal del Distrito Federal porque Velasco era residente de ese lugar. Morales también añadió otro aspecto legal cuando indicó que el juez de Cuernavaca cometió un error de procedimiento porque no había reconocido que el demandado indicado para el pleito era el dueño, no el administrador de la propiedad. Al citar la ley VIII, título IX, libro V, de la Recopilación de las Leyes de Indias, que justificaba el remover un caso de su competencia si un juez cometía errores de procedimiento, Morales subrayó su pedimento por que la Corte concediera competencia a Puchet. Los ministros de la primera sala estaban de acuerdo con el primer punto de Morales referente a la legalidad de la competencia por parte del Distrito Federal, señalando que todos sus residentes tenían el derecho de que los pleitos civiles contra ellos fuesen vistos en tribunales del Distrito Federal. Consideraron irrelevante su referencia a las Leyes de Indias, al no ejercer una supervigilancia judicial o administrativa sobre un tribunal de jurisdicción ordinaria del Estado de México. En todo caso, la primera sala concedió competencia a Puchet y notificó a todos los interesados —actor, demandado y los varios jueces— de su decisión. El mandato emitido por la Corte, como era habitual, no citaba la norma en que se fundaba o detallaba el razonamiento legal en el cual los ministros de la primera sala basaban su decisión. La orden, una simple orden judicial, establecía que el caso sería visto en el Distrito Federal; pero no especificaba que el doctor Puchet tendría competencia. Puesto que la orden emitida por la Corte no incluía el razonamiento jurídico de los ministros, el juez de Cuernavaca interpretó el asunto de manera favorable para su tribunal y su reputación; por lo cual continuó conociendo el pleito como una disputa entre Flores, el dueño de la hacienda de Coacalco, y el administrador de la hacienda de Pantitlán, ambos residentes de la misma jurisdicción territorial. Al

llegar a la conclusión de que la propiedad estaba situada en el Estado de México y que ambas personas involucradas en el proceso eran residentes en el estado, el juez de Cuernavaca llevó la cuestión de competencia al Tribunal Superior del Estado de México.

Con una invocación del artículo 182 de la Constitución del estado, el juez de Cuernavaca⁶ llevó a cabo una consulta ante el Tribunal Superior referente a competencia. Según ese artículo 182, el Estado de México reclamaba la soberanía y jurisdicción legal sobre todas las controversias que involucraran propiedades situadas dentro del Estado de México, que dieran al Estado de México, o que estuvieran enfrente de éste, así como competencias sobre todos los residentes del Estado de México. El tribunal superior del lugar, basándose en hechos presentados por el juez de Cuernavaca, mantuvo la legalidad de su competencia en el caso. Apoyados por el demandante que percibió la posibilidad de perjuicio en su contra por parte del tribunal del Distrito Federal, el juez de Cuernavaca, el tribunal superior del Estado de México y los legisladores en la legislatura local pronto denunciaron a los ministros de la primera sala de la Suprema Corte federal por haber usurpado la soberanía del Estado de México y haber actuado contrariamente al artículo 182 de la Constitución del estado. Diputados federales del Estado de México plantearon esa cuestión ante el Congreso federal. En su presentación ante la Cámara de Diputados, en función de gran jurado, el pleito involucraba a dos residentes del Estado de México con relación a una propiedad en este estado, y por lo tanto a la Suprema Corte federal no le correspondía intervenir en ese pleito.

En ausencia de un texto que estableciera expresamente la supremacía de las decisiones de la Suprema Corte federal y definiera y distinguiera claramente la soberanía nacional de la estatal, los magistrados del Tribunal Superior mexiquense y luego los diputados federales del Estado de México ante el Congreso, alegaron en favor de los derechos de soberanía de ese estado. Los diputados federales del Estado de México pidieron a sus colegas en el Congreso el reconocer la amenaza representada por la decisión de la primera sala de la Suprema Corte, una decisión que desde la perspectiva politizada sólo

6 En esa época todavía no existía el estado de Morelos, pues su actual territorio era parte del Estado de México. N. T.

podía significar que la Corte había usurpado la soberanía del estado; una amenaza a cualquier estado, después de todo, representaba una amenaza a todos los estados. Ya sospechosos de la inclinación del Ejecutivo federal por la intervención, los diputados en la Cámara de Diputados, en función de gran jurado, acusaron a los ministros de la primera sala de la Suprema Corte el 10 de marzo de 1834.⁷

Para asegurar la continuidad de los trabajos jurisdiccionales de la primera sala, después de haber acusado a sus ministros, el 18 de marzo, la Cámara de Diputados promulgó una ley, a través de la cual dicha Cámara se habilitaba para nombrar suplentes para los ministros de la Suprema Corte. La administración de Gómez Farías no puso objeciones, no vetó esa legislación ni el posterior proyecto de ley en el cual el Congreso nombraba a los suplentes para los ministros acusados. Ese verano, Santa Anna resolvió el conflicto entre la Corte y el Congreso al decretar en agosto como inconstitucionales los actos del Congreso y restituir los ministros a la Corte. Se podría pensar que todo el episodio que embrolló a la Suprema Corte en esa controversia pública desaparecería en el olvido. No fue así en la Corte.

Los ministros de la Suprema Corte no olvidaron ese episodio porque se vieron directamente afectados y porque las cuestiones políticas y constitucionales que habían planteado los residentes del Estado de México, los jueces y los diputados, no tenían nada que ver con el derecho aplicable y el razonamiento judicial de la primera sala. Si los hechos del caso hubieran sido como los presentaron los políticos, la acusación del Congreso por lo menos habría parecido racional. Con todo, se podría pensar que el Congreso quizás habría consultado a la Corte acerca de su perspectiva y reconocido el principio de inmunidad política ante el enjuiciamiento con base en una resolución judicial. En todo caso, Flores y el juez de Cuernavaca, ignorantes o ignorando el hecho de que el verdadero actor de este pleito era el dueño, y no el administrador de la hacienda de Pantitlán, motivaron una serie de acontecimientos que pusieron en juego el honor y la integridad profesional de los ministros de la primera sala, y eso generó una crisis constitucional. La Corte, compuesta de hombres que sirvieron

⁷ O sea que resolvieron la primera instancia del juicio político de responsabilidad en contra de los ministros de la Suprema Corte. N. T.

por largos años, la mayoría a lo largo de sus vidas, no olvidaron pronto ese episodio.

En conferencias y escritos durante varios años después, el ministro de la Suprema Corte, Manuel de la Peña y Peña, uno de los acusados de 1834, también rector del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados y presidente de la Academia Nacional de Derecho Público y Privado, disertó para la comunidad jurídica acerca de las cuestiones legales en torno a dicho pleito y la consecuente crisis constitucional.⁸ Desde su perspectiva, al acusar a cinco ministros de la primera sala, el Congreso creó una nueva norma legal, y revocó la precedencia de dos cuestiones legales: la de localidad y la de residencia. Tradicionalmente, el lugar de residencia de un demandado en un asunto civil tomaba precedencia sobre la locación de cualquier propiedad que el pleito pudiera involucrar. El artículo 182 de la Constitución del Estado de México contravenía la precedencia de la residencia sobre la de localidad y reclamaba competencia local sobre la propiedad situada dentro del estado, y competencia sobre todos los habitantes del estado. La Constitución del estado clarificaba esta reclamación en la siguiente línea, que establecía que sus ciudadanos permanecían sujetos a la autoridad de la Constitución federal. La Constitución federal establecía un derecho federal sobre las peticiones de conflicto de competencia que involucraban a individuos en estados diversos. Peña y Peña procedió a citar a numerosos doctrinarios y teóricos políticos para subrayar la supremacía del gobierno nacional y de los poderes federales. Hizo referencia a otra larga lista de autores para mostrar la indiscutida precedencia del lugar de residencia de una persona sobre la locación de una propiedad al resolver la competencia. Citando a autores y comentaristas destacados como Benjamín Constant, Jorge Washington, Arnoldo Vinnio, Hevia Bolaños y Gregorio López, Peña y Peña recomendó que el Congreso necesitaba actuar para resolver la controversia jurisdiccional con la norma “auténtica” porque los decretos ejecutivos carecían de la preeminencia sobre el derecho legislado y de las decisiones judiciales. El hecho de escribir en un momento de la temprana historia nacional en que el centralismo había reemplazado al federalismo, las cuestiones planteadas por Peña y Peña parecían discutibles. Los legisladores centralistas, cuya agenda estaba ocupada

⁸ Peña y Peña, *Lecciones*, vol. 1, pp. 194-230.

en esos momentos, no se interesaron por controversias jurídicas aparentemente basadas en el experimento federalista.

Las cuestiones planteadas por Peña y Peña en sus conferencias y escritos de fines de la década de 1830 resurgieron una década más tarde en la restablecida república federal respecto a otro caso de conflicto de competencia. En esa ocasión, en vez de decidir el caso, los ministros de la primera sala, y otros seis ministros en pleno, declararon que carecían de un texto expreso en el cual basar una decisión. En 1849, Peña y Peña, como presidente electo que presidía tanto la primera sala como el pleno, encabezó una discusión en la sesión del 16 de mayo. Ya había solicitado a sus colegas de la primera sala describir un reclamo de competencia que había querido que el pleno discutiera.⁹ Esa petición de competencia de jurisdicción involucraba a un tribunal de primera instancia en Tulancingo, entonces Estado de México. En su petición de competencia, el juez en Tulancingo invocó el artículo 182 de la Constitución del Estado de México. Con un muy real sentido de *déjà vu* y con un deseo de vindicación, Peña y Peña había ordenado a la primera sala suspender la deliberación sobre la petición para evitar el potencial riesgo político que había llevado a la acusación legislativa de la primera sala en 1834.

Peña y Peña, miembro de la “Generación del 24” y uno de los suspendidos en 1834, personificaba la memoria institucional de la Corte. Explicó a sus colegas en pleno, todos los cuales, con la excepción de dos, fueron designados ministros de la Suprema Corte Federal después del episodio de 1834, que el 8 de agosto el Ejecutivo había resuelto la disputa por decreto, pero que nunca había habido una resolución “auténtica” en la forma de una resolución judicial o de una ley aprobada por el Congreso. En pleno, los ministros concurrieron con su respetado líder y votaron en favor de postergar la resolución de la petición hasta que el Congreso determinara el orden de la precedencia entre la residencia y la localidad en los casos de conflicto

⁹ ASCJ, Libro 10, “Actas”, 1849 y AGN, SCJ, Caja 37 (Exp. 73) “Esposición de la primera sala hecha al tribunal pleno relativa a los autos formados sobre competencia de jurisdicción entre uno de los jueces de esta Capital y el Partido de Tulancingo en el Estado de México, quien invocaba en apoyo de su jurisdicción el artículo 182 de la Constitución del mismo Estado”. Para los intentos preliminares de los Eguías, véase Caja 22 (Exp. 59) “Expediente instruido a la solicitud de los españoles don Manuel y Marcos Eguía sobre que el gobierno declare nula la compra que hicieron en el año de 1836 de una hacienda llamada Hueyapan y sus anexas”.

de competencia. El pleno entonces solicitó al fiscal federal redactar un comunicado para el Congreso que detallara las inquietudes de la Corte.

El apresurar al Congreso a producir normas procesales mientras que, al mismo tiempo, se le pedía un ordenamiento constitucional importante para articular algunas de las facultades innovadoras de la Corte que trajo consigo el Acta de Reformas, pudo haber contribuido a que el Congreso tardara dos años en atender sus peticiones. Mas probablemente el asunto no parecía importante. Los ministros tardaron unos meses en integrar su informe y enviarlo al secretario de Justicia. Para entonces la primera sala había preparado una exposición formal para presentarla a sus colegas en el pleno en mayo de 1849. En esa exposición hicieron la pregunta esencial: ¿debería la nación reconocer la supremacía del artículo 182 de la Constitución del Estado de México que requería que, por sólo ser dueño de una propiedad en ese lugar, los pleitos referentes a ésta en contra de un residente de cualquier otro estado o del Distrito Federal debían ser juzgados en los tribunales del Estado de México, aunque el demandado no residiera en el estado ni se le pudiera encontrar en éste en el momento del pleito?

El proyecto de pedimento del fiscal federal, discutido el 1 de junio de 1849, planteó cuestiones adicionales. En ese momento el pleno solicitó mayor clarificación. El fiscal entonces investigó todas las demandas de conflicto de competencia vistas por la primera sala, remontando hasta 1827, en un intento por determinar si había una base en la jurisprudencia para fundamentar una decisión. Lo que encontró fue que la petición original de 1833-1834 y la posterior petición de 1849 eran las únicas disputas entre un juez del Distrito Federal y un juez del Estado de México que comprendieran alguna propiedad situada en el Estado de México.

En su pedimento revisado, el fiscal planteó los criterios referentes a la demanda de 1833 y la resolución presidencial de la crisis constitucional. También señaló que aunque no había antecedentes de similares demandas de conflicto de competencia en la Suprema Corte, los casos relacionados habían sido vistos por el tribunal superior militar. Éste había servido como fiscal en ese tribunal, y en esa calidad había estado involucrado en una serie de casos en los que algunos individuos sujetos a la jurisdicción militar, quienes eran residentes del

Estado de México, entablaron un litigio sobre propiedad, derechos de agua y otros en ese estado. En ninguna ocasión había dicho estado reclamado su competencia jurisdiccional. Añadió que pensaba que no había razón para suspender la demanda de conflicto de competencia de mayo de 1849. Primero, opinaba que la cuestión del artículo 182 ya había sido interpretada “auténticamente” por el Ejecutivo en su decreto de agosto de 1834 y en los posteriores decretos del Congreso del 29 de abril de 1835 y del 25 de mayo, que habían invalidado la acusación de 1834. Segundo, abrir nuevamente la cuestión planteada por primera vez en 1833, podría ahora, como entonces, abrir una “caja de Pandora”, con lo cual consecuencias desdichadas pudiesen hacer estragos políticos. No había certeza o seguridad acerca del fundamento para trasladar el asunto para su resolución por parte del Congreso, y el plantear la cuestión podría crear un conflicto político.

Por último, el fiscal de la Corte observó que la demanda de conflicto de competencia discutida en el pleno del 19 de mayo de 1849 no tenía nada en común con el caso de 1834. El asunto de 1849 versaba sobre un incidente en los juicios del padre Pablo José Meca. En 1836, Meca había vendido la hacienda de Hueyapan a Manuel y a Marcos Eguía, sobrino y tío, súbditos de la monarquía española. Después de firmar el contrato para adquirir la hacienda, los Eguía descubrieron que la propiedad y el agua que ellos creían pertenecían a la hacienda, de hecho correspondía a una comunidad cercana. Por lo tanto, iniciaron una larga serie de acciones legales con el fin de conseguir que los tribunales anularan el contrato de compraventa. Primero, intentaron reclamar que como ciudadanos de España les era ilegal comprar propiedades en México, y reclamaron esa posición a través de los tribunales de primera, segunda y tercera instancias. Sin embargo, los tribunales sostuvieron la legalidad del contrato y la legitimidad de la venta porque España había reconocido a México. En las tres instancias, el tribunal había decidido que los argumentos de Eguía carecían de sustento legal. No obstante, con el paso de los años, los Eguía no habían pagado la propiedad. Después del fallecimiento del padre Meca, los albaceas de su testamento querían que los Eguía, residentes de la ciudad de México desde hacía mucho tiempo, pagaran su deuda completa inmediatamente. Aún en el intento de evitar el pago por una propiedad que no querían, se dirigieron al tribunal en Tulancingo con la esperanza de lograr que otro tribunal

decidiera en su favor. Presentaron el caso ante el tribunal de Tulancingo como disputa de propiedad. El juez de ese lugar reclamó la competencia según el artículo 182.

Aunque presentado como demanda de conflicto de competencia entre el tribunal en Tulancingo, entonces Estado de México, y un tribunal civil en el Distrito Federal, el fiscal de la Suprema Corte opinó que el asunto no tenía nada que ver con una disputa de propiedad o el artículo 182 de la Constitución del Estado de México. Subrayó que esto era lo que él había sostenido en su pedimento original para la primera sala el 20 de febrero de 1849. El pleito entre Eguía y la propiedad de Meca no versaba sobre bienes raíces o la posesión de la hacienda de Hueyapan. Los tribunales ordinarios de primera, segunda y tercera instancias ya habían resuelto irrevocablemente que la propiedad pertenecía a los Eguía. La cuestión legal pendiente versaba sobre el pago por la propiedad a los albaceas del testamento del padre Meca. Desde el punto de vista del fiscal, el conflicto efectivo, jurídicamente, no representaba ni bienes ni propiedad en el Estado de México. Concluyó su opinión con una recomendación a los ministros en pleno a que “trataran este asunto en sesión secreta”, una sugerencia rara. Su recomendación general fue “[...] que la Corte declarara que no había duda con relación a la interpretación del artículo 182 de la Constitución del Estado de México porque ese asunto ya había sido resuelto ‘auténticamente’ y por lo tanto la primera sala era competente para decidir la petición de conflicto de competencia”.

En pleno, los ministros de la Suprema Corte optaron por seguir el consejo de Peña y Peña, y no la opinión del fiscal. Por tanto, enviaron el archivo del pedimento al fiscal, y solicitaron que éste preparara un informe para ser sometido al Ejecutivo que acompañara la solicitud de la Corte al Congreso para que éste se pronunciara al respecto. La Corte envió su informe al secretario de Justicia en noviembre de 1849. Al mes siguiente el secretario solicitó una copia de todos los documentos relacionados y de las varias opiniones legales. La Corte rápidamente cumplió con la solicitud del Ejecutivo. El secretario de Justicia compiló su documentación y en abril de 1850 la envió a la Cámara de Diputados, donde fue sometida a una comisión. Cuando el secretario de Justicia envió su expediente a la Cámara de Diputados, también informó a la Corte que el Ejecutivo percibía que las cuestiones habían sido resueltas sobre las bases de la legislación del

Congreso de mayo de 1835. La Corte había subrayado en su informe que la demanda de 1834 por parte de la Cámara de Diputados había defendido el derecho de locación sobre el principio de residencia, y que la legislación de 1835 sólo versaba sobre cuestiones constitucionales. Desde la perspectiva de los ministros, la controversia jurídica aún había de ser resuelta “auténticamente”.

El asunto permaneció en la comisión legislativa hasta el año siguiente. En un obvio intento por incitar una respuesta del Congreso, la Corte informó al secretario de Justicia a fines de julio de 1850, que había suspendido ver una segunda demanda de conflicto de competencia. Finalmente, el Congreso resolvió el asunto en mayo de 1851, cuando promulgó una ley que obligaba a los tribunales a aplicar las normas jurídicas aceptadas en las demandas de conflicto de competencia. En pleno, los ministros de la Suprema Corte revisaron esa legislación el 28 de mayo de 1851. Para esa fecha Peña y Peña había fallecido y el Congreso había elegido a Juan Bautista Morales como presidente. Irónicamente, Morales había sido el primer fiscal de la Corte; él era quien había escrito el pedimento original en 1833, la opinión sobre la cual los ministros de la primera sala habían basado su decisión primaria.

No surgieron cuestiones controvertidas o políticamente “desgracias e infortunadas” cuando, en 1851, el Congreso dejó de lado la cuestión del orden de precedencia entre la residencia y la localidad.¹⁰ Un pleito de derechos de agua había generado una controversia política, un conflicto institucional y una crisis constitucional en 1834, cuando varios individuos habían politizado esa disputa al citar el artículo 182 de la Constitución del Estado de México. Aquellos individuos en aquel entonces habían perseguido centrar la atención pública y privada, intereses que no habían incluido el desarrollo de las primeras instituciones políticas republicanas. Los ministros enfocaron su atención en su institución y en la necesidad de las ramas políticas por abordar lo que éstas definían como una controversia jurídica resultante de la politización de un simple pleito civil en 1834. Una disputa tocante al fundamento legal de un testamento llevó a la resolución de esa controversia jurídica en 1851 cuando algunos indivi-

¹⁰ El juez de Tulancingo retiró su petición de jurisdicción. Véase AGN, SCJ, Caja 259, Legajo 1, 4 bis, “Actas del despacho de la Primera Sala”, 21 y 28 de agosto y 5 y 9 de septiembre de 1851.

dos comprometidos con el desarrollo de la Corte intervinieron para evitar el conflicto institucional y la crisis constitucional. Aquellos individuos hicieron públicos los hechos referentes a las peticiones de 1833-1834 y 1849 y las circunstancias que las rodeaban. Antes de que el Congreso iniciara la discusión que condujo a la ley de 1851, los editores de *Variedades de Jurisprudencia* adquirieron y publicaron la mayoría de la documentación relevante, a pesar de las objeciones del fiscal de la Corte. Ese material circuló en un folleto anterior a las medidas por parte del Congreso.¹¹ Hacer públicos todos los hechos de ambos casos contribuyó a la discusión sobria en lugar del debate politizado. Por último, era obvio que ni Eguía ni el juez de Tulancingo tenían contactos en las altas esferas que estuvieran dispuestos a politizar una disputa privada.

Los conflictos referentes a principios y valores, tal como la soberanía indivisible, el principio de legalidad y la división de poderes, no nacieron con la acusación del Congreso por parte de la primera sala ni murieron con la legislación de 1851. Tampoco fueron esos conflictos la única fuente de agitación política y de competencia entre individuos e instituciones durante la primera época nacional. Mucho más problemáticos para los individuos, las corporaciones y las instituciones fueron los retos planteados por la necesidad de definir y garantizar los derechos individuales, por delimitar las prerrogativas de las corporaciones y de sus miembros, y por limitar y revisar la constitucionalidad de los actos de autoridad y las leyes del Estado. Las políticas en torno a estas cuestiones, como las que surgieron de los conflictos de competencia entre los tribunales del Distrito Federal y los del Estado de México, también se convirtieron en cuestiones políticas al afectar las vidas de los ciudadanos, algunos de los cuales acudieron con sus problemas a la Suprema Corte de Justicia mexicana. En la ausencia de un precedente unificador, un paradigma de valores políticos, la Corte sólo pudo preconizar la acción por parte del Congreso, una acción que sólo había de llegar después de las guerras civiles de 1850 y 1860.

¹¹ *Documentos relativos a la cuestión que se halla pendiente sobre la inteligencia que debe darse al artículo 182 de la Constitución del Estado de México*. México, J. M. Lara, 1851.